



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 715-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Logística y Transportes Alfa S.A. toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, así como cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Peligros, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *El área de almacenamiento de sustancias química no contaba con sistema de contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.*

En ese sentido, se ordena a Logística y Transportes Alfa S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la implementación de un sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Logística y Transportes Alfa S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga el registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS 84 del área de almacenamiento de sustancias químicas en el que se evidencie que cuenta su respectivo sistema de contención, por lo que las fotografías deberán mostrar la totalidad de la estructura de contención de derrames.

Lima, 23 de septiembre del 2016

¹ Registro Único del Contribuyente: 20543992942. Cabe mencionar que si bien en la Resolución Subdirectorial N° 785- 2016-OEFA-DFSAI/SDI se ha consignado al administrado como "Logística y Transporte S.A.", la razón social de acuerdo a la web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT es "Logística y Transportes Alfa S.A.".

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Logística y Transportes Alfa S.A. (en lo sucesivo, Logística y Transportes) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 691-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 848-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 785-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 18 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Logística y Transportes, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Logística y Transporte Alfa S.A. habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, así como cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Logística y Transporte Alfa S.A. no contaría con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT



² Páginas 8 a la 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 16 del Expediente.

⁵ Notificada el 26 de julio del 2016 (Ver folio 17 del Expediente).



4. Mediante escrito con registro N° 55975 del 11 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, escrito de descargos), Logística y Transportes presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: Logística y Transportes habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, así como cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP.

- (i) Logística y Transportes afirmó que actualmente ha cumplido con realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a los requisitos exigidos por el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Para sustentar lo indicado adjuntó fotografías que acreditarían el acondicionamiento de sus residuos en recipientes debidamente pintados y rotulados.

Hecho imputado N° 2: Logística y Transportes no contaría con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.

- (i) El administrado afirmó que actualmente cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas cercada con malla metálica y debidamente señalizada con avisos de advertencia. A fin de sustentar sus afirmaciones adjuntó fotografías.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Logística y Transportes acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el área del almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de Logística y Transportes contaba con un sistema de contención.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su

⁶ Folios del 19 al 39 del Expediente.





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS



13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Directa S/N del 17 de noviembre del 2014 ⁹	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se realizó el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Logística y Transportes.
2	Informe de Supervisión N° 691-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 y sus anexos ¹⁰	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 848-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 ¹¹	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la supervisión regular efectuada el 17 de noviembre del 2014.
4	Escrito con registro N° 55975 del 11 de agosto del 2016 ¹² .	Escrito presentado por Logística y Transportes, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.



⁹ Páginas de la 36 a la 38 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 8 a la 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Folios del 1 al 6 del Expediente.

¹² Folios del 19 al 39 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

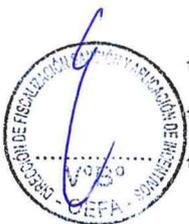
¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos.”

GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.*

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2014, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Logística y Transportes acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

18. El Artículo 55° del RPAAH¹⁵ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
19. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁶ (en adelante, RLGRS) dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos que el rotulado deba ser visible e



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





identificar plenamente el tipo de residuo.

- 20. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Logística y Transportes, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, así como los recipientes deben estar debidamente rotulados.

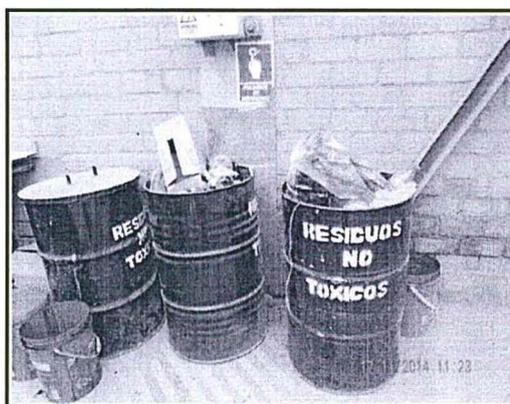
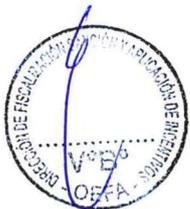
V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Logística y Transportes habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, así como cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP

- 21. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Logística y Transportes realizaba un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos al haberse observado latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, y cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de su Planta Envasadora de GLP. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión¹⁷:

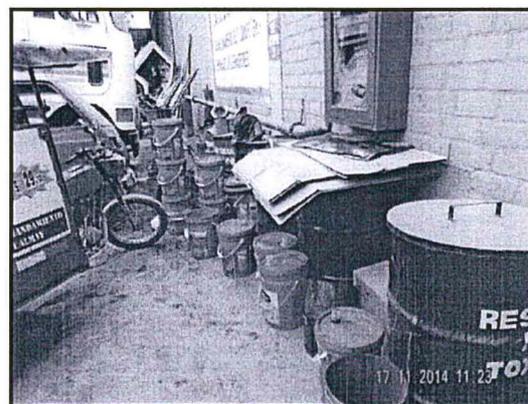
"Hallazgo N° 02:

Se observó que el administrado no realiza un buen segregado de residuos sólidos peligrosos, se encontró latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, cartones con aceite en diferentes lugares esparcidos en el interior de la planta".

- 22. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 8, 14 y 16 del Informe de Supervisión¹⁸, en los cuales se evidencia que Logística y Transportes acondicionó (i) latas de pintura vacías, (ii) trapos impregnados con pintura y aceites, (iii) cartones con aceites, sin haber sido segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, conforme se observa a continuación:



Registro Fotográfico N° 3: Área de Segregación de Residuos Sólidos Peligrosos con coordenadas UTM WGS84 (8682496N 0273974E).



Registro Fotográfico N° 4: Área de Segregación de Residuos Sólidos Peligrosos con coordenadas UTM WGS84 (8682496N 0273974E).



¹⁷ Página 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Página 42 y ss. del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.



Registro Fotográfico N° 8: Área de Reparación General con coordenadas UTM WGS84 (8682490N 0273992E)



Registro Fotográfico N° 14: Área de Pintado de Balones de GLP con coordenadas UTM WGS84 (8682519N 0274019E)



Registro Fotográfico N° 16: Área de productos químicos dentro de la planta envasadora de GLP con coordenadas UTM WGS84 (8682522N 0274025E).



23. Al respecto, se debe precisar que de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se constata que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el administrado no remitió información que desvirtúe la imputación materia de análisis o acredite la subsanación posterior del hecho detectado.
24. Por otro lado, Logística y Transportes en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúe la imputación materia de análisis, limitándose a señalar que actualmente ha cumplido con realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a los requisitos exigidos por el Artículo 55° del RPAAH.
25. Sobre el particular, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Logística y Transportes con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
26. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Logística y Transportes incumplió lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que no cumplió con acondicionar los residuos sólidos peligrosos en atención a su naturaleza física,





química y biológica considerando sus características de peligrosidad al haberse detectado latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, y cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de su Planta Envasadora de GLP.

27. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Logística y Transportes en este extremo.

V.2 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Si Logística y Transportes contaba con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.

V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

28. El Artículo 52° del RPAAH¹⁹ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

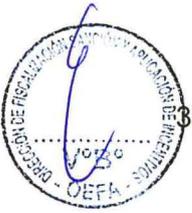
29. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Logística y Transportes no contaría con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.

30. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de Logística y Transportes no contaba con un sistema de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión²⁰:

"Hallazgo N° 03²¹:

Se observó que el administrado (...), no cuenta con sistema de contención, sin cerco perimetral en el área de almacenamiento de sustancias químicas."



¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

En el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."

²⁰ Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²¹ Cabe mencionar que, si bien la Dirección de Supervisión consignó en el Acta de Supervisión que el almacén de sustancias químicas no cuenta con cerco perimétrico, el Artículo 52° del RPAAH no exige su implementación, por lo que no resulta exigible a Logística y Transportes cumplir con dicha característica.



- 31. La mencionada conducta se sustenta en las fotografías N° 16 y 17 del Informe de Supervisión²², en las cuales se aprecia que Logística y Transportes no contaba con un sistema de contención en el área de almacenamiento de las sustancias químicas:



Registro Fotográfico N° 16: Área de productos químicos dentro de la planta envasadora de GLP con coordenadas UTM WGS84 (8682522N 0274025E).



Registro Fotográfico N° 17: Área de productos químicos dentro de la planta envasadora de GLP con coordenadas UTM WGS84 (8682522N 0274025E).

- 32. Al respecto, se debe precisar que de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se constata que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el administrado no remitió información que desvirtúe la imputación materia de análisis o acredite la subsanación posterior del hecho detectado.
- 33. Por otro lado, Logística y Transportes en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúe la imputación materia de análisis, limitándose a señalar que que actualmente cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas cercada con malla metálica y debidamente señalizada (avisos de advertencia) Para sustentar lo indicado adjuntó fotografías.



- 34. Al respecto, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Logística y Transportes con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



- 35. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Logística y Transportes incumplió lo dispuesto en el Artículo 52° del RPAAH, toda vez que se detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de Logística y Transportes no contaba con un sistema de contención.
- 36. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Logística y Transportes en este extremo.

V.3. Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso

²² Página 48 y 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 691-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.



V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

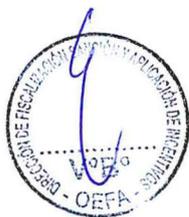
- 37. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.
- 38. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 39. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 40. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

Conducta infractora N° 1:

- 41. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Logística y Transportes incumplió lo dispuesto en el Artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, al haber dispuesto latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, así como cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP.
- 42. En sus descargos, Logística y Transportes afirmó que actualmente ha cumplido con realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos de acuerdo a los requisitos exigidos por el Artículo 55° del RPAAH. Para sustentar lo indicado adjuntó fotografías que muestran el estado actual de las áreas detectadas, según el siguiente detalle:

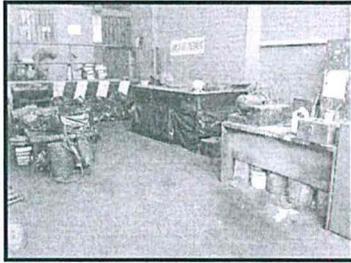
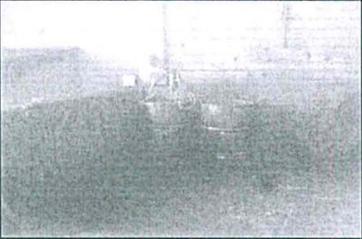
Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos			
N°	Área	Hallazgo	Estado actual ²⁴
1	Área de Segregación de Residuos Sólidos Peligrosos (coordenadas UTM WGS84: 8682496N, 0273974E).	(i) Latas de pintura vacías, (ii) trapos impregnados con pintura y aceites, y (iii) cartones con aceites, sin haber sido segregados según su naturaleza física, química y	Se aprecia que en el área de segregación de residuos sólidos (zona de almacenamiento 1), los residuos han sido clasificados en tóxicos y no tóxicos. Asimismo, en los cilindros se ha empleado rotulado y un código de colores: residuos sólidos (color rojo), residuos tóxicos (negro), plásticos (azul) y papel y cartón (amarillo). En tal sentido, la conducta infractora ha sido subsanada en el presente extremo.



²³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁴ Fotografías presentadas por Logística y Transportes Alfa S.A. como anexo de sus descargos, contenidas en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 39 del Expediente.



		biológica considerando sus características de peligrosidad.	
2	Área de Reparación General (coordenadas UTM WGS84: 8682490N, 0273992E).		<p>Se aprecia que los trapos impregnados con pintura y aceites detectados en el área de reparaciones han sido retirados.</p> <p>En tal sentido, la conducta infractora ha sido subsanada en este extremo.</p> 
3	Área de productos químicos (coordenadas UTM WGS84: 8682522N, 0274025E).		<p>Se aprecia que han sido retirados todos los residuos sólidos detectados en el área de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP operada por Logística y Transportes.</p> <p>En tal sentido, la conducta infractora ha sido subsanada en este extremo.</p> 

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

43. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

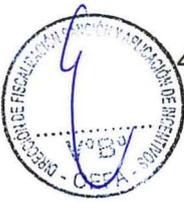
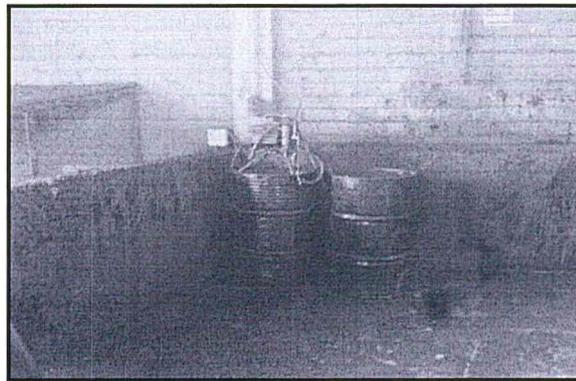
Conducta infractora N° 2:

44. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Mega Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que a la fecha de la visita de supervisión no contaba con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.
45. En sus descargos, el administrado afirmó que actualmente cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas cercada con malla metálica y debidamente señalizada con avisos de advertencia. Para sustentar lo indicado adjuntó la siguiente fotografía:





- 46. No obstante, la conducta infractora está referida a los requisitos establecidos por la normativa ambiental que permitan al administrado realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. En tal sentido, la instalación de un área para el almacenamiento de residuos sólidos no se encuentra relacionada a dicho contenido, por lo que no acredita la subsanación de la presente conducta infractora.
- 47. Por otro lado, en sus descargos Logística y Transportes presentó una fotografía del estado actual del área de productos químicos (coordenadas UTM WGS84: 8682522N, 0274025E), que se muestra a continuación:



- 48. De la revisión de dicha fotografía se aprecia que, si bien los cilindros de sustancias químicas detectados durante la visita de supervisión han sido retirados; sin embargo, no es posible determinar si cuenta con un sistema de contención para el almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que no se aprecia el perímetro del área de almacenamiento.
- 49. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Logística y Transportes no ha cumplido con subsanar la presente conducta infractora, por lo que esta Dirección considera pertinente ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Logística y Transporte Alfa S.A. no contaba con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias	Logística y Transporte Alfa S.A. deberá acreditar la implementación de un sistema de contención de material impermeable que	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga el registro fotográfico debidamente fechado e identificado con



químicas de su Planta Envasadora de GLP.	no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.		coordenadas UTM WGS 84 del área de almacenamiento de sustancias químicas en el que se evidencie que cuenta su respectivo sistema de contención, por lo que las fotografías deberán mostrar la totalidad de la estructura de contención de derrames.
--	--	--	---

50. La finalidad de dicha medida correctiva es garantizar que el almacenamiento de sustancias químicas en la Planta de Envasado de GLP se realiza cumpliendo con las especificaciones de seguridad establecidas en el Artículo 44° del RPAAH, evitando que una eventual fuga de sustancias químicas se disperse causando un impacto al ambiente.
51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia la duración de la construcción de un muro contra incendios o muro de contención de un área estanca de tanques de almacenamiento de combustibles²⁵, la cual consta de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, un plazo total de treinta (30) días hábiles aproximadamente.
52. Adicionalmente, se ha estimado cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva para que el administrado pueda acreditar su cumplimiento, y remita a esta Dirección un informe que contenga el registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS 84 del área de almacenamiento de sustancias químicas con su respectivo sistema de contención. Las fotografías deberán mostrar la totalidad de la estructura de contención de derrames.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Logística y Transportes Alfa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁵

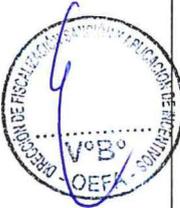
CONTRATO N° RCO-6960005-KF. "Construcción de Muro Contra Incendio e Impermeabilización de Área Estanca de Tanques 51 y 52" del Año 2006. P.2 Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2006/002433/007716_AD-2-2006-RCO_PETROPERU-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.doc [Consulta realizada el 24 de agosto del 2016].



N°	Conductas infractoras	Norma ambiental incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Logística y Transportes Alfa S.A. acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto latas de pintura vacías, trapos impregnados con pintura y aceites, así como cartones con aceites esparcidos en diversas áreas de la Planta Envasadora de GLP.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Peligros, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Logística y Transportes Alfa S.A. no contaba con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Logística y Transportes Alfa S.A., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Logística y Transporte Alfa S.A. no contaba con un sistema de contención en el área del almacenamiento de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP.	Logística y Transporte Alfa S.A. deberá acreditar la implementación de un sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga el registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS 84 del área de almacenamiento de sustancias químicas en el que se evidencie que cuenta su respectivo sistema de contención, por lo que las fotografías deberán mostrar la totalidad de la estructura de contención de derrames.



Artículo 3°.- Informar a Logística y Transportes Alfa S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Logística y Transportes Alfa S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1466-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 715-2016-OEFA/DFSAI/PAS

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Logística y Transportes Alfa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Logística y Transportes Alfa S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Informar a Logística y Transportes Alfa S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro

